

a todas y cada una de las reses que tengan inscritas en el mismo.

2. Lo dispuesto en los artículos 13.2 y 3, 14 y 15.3 del Reglamento de Espectáculos Taurinos sobre comunicación de informaciones objeto de inscripción, será igualmente aplicable a todas las Empresas ganaderas de reses de lidia, cualquiera que haya sido el procedimiento por el que hubieran accedido al Registro.

#### IV. El registro de escuelas taurinas

Decimoquinto.—En el Registro de Escuelas Taurinas se inscribirán:

a) Todas aquellas Escuelas Taurinas autorizadas con anterioridad a la promulgación de la presente Orden, con base en los datos que se indican en el apartado decimosexto, facilitados al Ministerio del Interior por los Gobernadores civiles o por las Autoridades autonómicas competentes, de oficio o a instancia de los titulares de aquéllas.

b) Las Escuelas Taurinas que se autoricen con posterioridad a la promulgación de esta Orden, con base en la copia de las respectivas autorizaciones y demás información necesaria, que faciliten los Gobernadores civiles o las Autoridades autonómicas competentes, al mismo tiempo que notifican a los interesados dichas autorizaciones.

Decimosexto.—En el Registro de Escuelas Taurinas deberá constar:

a) La denominación y localización de éstas, los elementos materiales de que están dotadas y los datos de identificación de sus titulares, inclusive sus domicilios.

b) Los datos identificativos y profesionales del Director de Lidia para clases prácticas con reses.

c) Cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, que habrán de comunicarse por los titulares a los Gobiernos Civiles correspondientes y, por éstos, al Registro.

d) Las clausuras o suspensiones de las Escuelas que se produzcan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.6 de la Ley así como las sanciones que se impongan con base en el artículo 18.1.d) de la misma.

e) Las demás sanciones que se impongan a los titulares de las Escuelas Taurinas.

f) Las medidas cautelares que se adopten con base en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

Decimoséptimo.—Practicada cada inscripción, el Registro de Escuelas Taurinas entregará certificación en la que se refleje la misma, siempre que así se solicite por el interesado.

#### V. Disposiciones comunes a los distintos registros

Decimoctavo.—Los Gobiernos Civiles y demás órganos con competencias sancionadoras en la materia, comunicarán oportunamente al Registro respectivo las medidas cautelares que adopten, las sanciones que impongan y en su momento la firmeza o revocación de éstas, a efectos de su anotación.

Decimonoveno.—La información contenida en los Registros Taurinos es pública y por lo tanto estará a disposición de los interesados y de las autoridades judiciales y administrativas, centrales, autonómicas y locales, competentes en la materia. Especialmente, la información contenida en el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia estará a disposición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pudiendo, asimismo, dicho Registro interesar información del Libro Genealógico de la Raza Bovina. Se dará traslado a las Comunidades Autónomas de todos los datos registrales que soliciten y que sean precisos para el ejercicio de las

competencias que les correspondan en materia de espectáculos taurinos.

Vigésimo.—Siempre que surjan dudas sobre condiciones personales de los profesionales taurinos o sobre antecedentes de las Empresas ganaderas o de las reses pertenecientes a las mismas en los expedientes de comunicación o autorización de espectáculos o festejos taurinos, los Gobiernos Civiles y, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o de países extranjeros, podrán formular las correspondientes consultas a los Registros Taurinos que las contestarán inmediatamente, utilizando al efecto lo procedimientos más rápidos de comunicación.

Vigésimo primero.—1. La baja en los Registros regulados en la presente Orden se producirá en virtud:

De resolución judicial.

De petición de los profesionales o Empresas inscritas.

2. La baja en el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia se producirá, además, en virtud de resolución administrativa por pérdida de los requisitos necesarios para la inscripción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

3. La inscripción en el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia se declarará caducada, cuando transcurra el plazo de dos años previsto en el artículo 14.3 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, y no se haya regularizado la situación registral, en caso de transmisiones mortis causa sin motivo justificado.

Vigésimo segundo.—1. Se interrumpirá la vigencia de las inscripciones por falta de recepción de las comunicaciones anuales de datos a que se refieren los artículos 4.3 y 13.2 del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

2. La interrupción de la vigencia de las inscripciones impedirá la actuación de los profesionales a que afecten o la lidia de las reses de las ganaderías de que se trate.

3. La actuación de los profesionales, la lidia de las reses y el funcionamiento de las Escuelas Taurinas, sin que se hayan practicado las correspondientes inscripciones o durante la interrupción de la vigencia de las mismas, dará lugar a la imposición de las sanciones prevenidas en la vigente legislación de espectáculos taurinos, por falta de habilitación o por incumplimiento de las condiciones establecidas en dicha legislación.

Madrid, 25 de enero de 1993.

CORCUERA CUESTA

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**2532** *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de enero de 1993 por la que se regulan los programas de garantía social, durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria.*

Advertido error en la publicación de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 12 de enero de 1993, que regula los Programas de Garantía Social durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, «Boletín Oficial del Estado» número 16 de 19 de enero de 1993, en la página 1231, punto décimo, uno, donde dice: «... prevista en el artículo 32.2 de la Ley ...»; debe decir: «... prevista en el artículo 32.1 de la Ley ...».